



Boletín
Nº 4
Abril
2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
- RELATORÍA -

SALA LABORAL

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

Dr. LUÍS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
Relatora Tribunal Superior

ADVERTENCIA

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ
RELATORA

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 08/04/2022
DECISIÓN : MODIFICA Y ADICIONA
DEMANDANTE : ZOILA CONCEPCIÓN VELASCO BURBANO
DEMANDADO : PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES
PROCESO : 2019-00248-01 (456)

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - TRASGRESIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN Y DEBIDA ASESORÍA: La falta de asesoría y de información clara, completa, comprensible y suficiente por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia del acto de traslado o la exclusión de todo efecto jurídico del mismo.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA: Les corresponde a las administradoras de pensiones acreditar que cumplieron a cabalidad con el deber de asesoría e información.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - FORMULARIOS DE AFILIACIÓN: La suscripción de los mismos no es prueba suficiente del cumplimiento al deber de información o de la información brindada.

INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD – VALORES OBJETO DE TRASLADO: Indexación.

Hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional efectuado por la demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada no logró acreditar, conforme la carga dinámica de la prueba, que al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, cumplió con el deber de brindar información clara, completa, comprensible y toda la asesoría necesaria acerca de la trascendencia de tal decisión, ni sobre las características de uno y otro régimen, con explicación de sus ventajas y desventajas sobre las cuales estructurara libremente su convencimiento, garantizando con ello una afiliación libre y voluntaria; tal ineficacia del acto jurídico implica privarlo de todo efecto, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS, sino que siempre estuvo afiliada al RPMPD a cargo hoy de COLPENSIONES.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, hay lugar al reintegro de todos los valores que hayan sido depositados por concepto de cotizaciones, bonos pensionales si hay lugar a ellos, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos o rendimientos que se hubieren causado; además de las cuotas de administración, primas descontadas para los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y pensión de garantía mínima, estos tres últimos en forma indexada con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo que la actora permaneció afiliada a esa administradora, la cual también deberá asumir las diferencias que puedan existir entre lo aportado en el RPM y lo transferido al RAIS.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 08/04/2022
DECISIÓN : CONFIRMA
DEMANDANTE : MARIA EVANGELINA OTALORA CARO
DEMANDADO : COLPENSIONES
PROCESO : 2018-00090-01 (405)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE: Requisitos para ser consideradas beneficiarias.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE: Convivencia.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE: Es la subsistencia o vigencia del vínculo matrimonial el elemento que le permite acceder al cónyuge separado a la pensión de sobrevivientes.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES – CÓNYUGE: Por efectos de la sentencia de divorcio, se pierde la condición de cónyuge.

(...) el cónyuge con unión matrimonial vigente, que se encuentre separado de hecho o no, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un tiempo no inferior a 5 años, sin que ello implique que deban cumplirse previamente al fallecimiento, sino en cualquier época,(...) mientras que la compañera permanente debe hacerlo en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante(...)

(...) la vinculada, debía acreditar una convivencia efectiva con el pensionado en un lapso no inferior a cinco (05) años, los cuales se contarán con anterioridad a la data del fallecimiento, no siéndole aplicable la prerrogativa dada por la

Jurisprudencia nacional para la cónyuge sobreviviente, relacionada con que la acreditación de dicho requisito de convivencia para el cónyuge separado de hecho con sociedad conyugal vigente, puede darse en cualquier tiempo, por cuanto por efectos de la sentencia de divorcio en mención, perdió su condición de cónyuge.(...)

(...) del análisis en conjunto y crítico de las pruebas, se concluye que ni la demandante ni la convocada al proceso, (...) acreditaron el requisito de convivencia de 5 años la primera en cualquier tiempo y la segunda en los últimos años al deceso del causante, pues de las pruebas aportadas no se puede establecer con certeza las fechas de convivencia (...)

(...) al no acreditarse por ninguna de las partes la convivencia real y efectiva con el causante que notaran una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, aspectos necesarios para hablar de una comunidad de vida, y que no se encuentran acreditados, resulta procedente la confirmación de la sentencia (...).

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA : AUTO
FECHA : 08/04/2022
DECISIÓN : DECLARA NULIDAD
DEMANDANTE : CARMEN ALICIA PALACIOS NARVAÉZ
DEMANDADO : VIVIANA ANDREA OVIEDO CHAVES y FAUSTO RODRÍGO VASCONEZ LÓPEZ
PROCESO : 2019-00292 01 (394)

NOTIFICACIÓN PERSONAL - Deberá notificarse personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacer saber la primera providencia que se dicte.

NOTIFICACIÓN PERSONAL - El aviso sólo surte efectos citatorios o de un llamamiento para la parte demandada.

NULIDAD – Indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Procedencia de declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que no se realizó en debida forma la notificación a los demandados, en tanto se remitió el citatorio para que comparezcan a notificarse personalmente y el aviso a direcciones diferentes.